

RECURSO DE REPOSICIÓN 4CTO EJE- BANCOOMEVA VS FABIAN VALDEZ LOPEZ

Notificaciones Litigamos <notificaciones@litigamos.com>

Mié 25/11/2020 3:06 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Mauricio Perdomo <depen13.litigamos@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (343 KB)

RECURSO DE REPOSICION FABIAN VALDEZ.pdf;

Buenas tardes,

Señor juez, por medio del presente adjunto Recurso de Reposición contra el auto de fecha 19 Noviembre 2020 el cual niega seguir adelante la ejecución y no tiene por surtida la notificación del demandado de forma virtual bajo el argumento que no se acreditó el acuse de recibido del demandado.

JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCOOMEVA
DEMANDADO: FABIAN ALFONSO VALDES LOPEZ
RAD. 268-2018

Favor de Acusar Recibo.

--

Cordialmente,





16 resmas = 1 árbol

Razón suficiente para pensar si es necesario imprimir este correo.

¡CONFIDENCIAL!

La información contenida en este correo electrónico y en todos sus archivos anexos, es confidencial y/o privilegiada y sólo puede ser utilizada por la(s) persona(s) a la(s) cual(es) está dirigida.

Si usted no es el destinatario autorizado, cualquier modificación, retención, difusión, distribución o copia total o parcial de este mensaje y/o de la información contenida en el mismo y/o en

sus archivos anexos está prohibida y son sancionadas por la ley. Si por error recibe este mensaje, le ofrecemos disculpas, sirvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona

que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos.

Aviso legal: "Para fines de soporte legal los mensajes de correo electrónico están contemplados en la Ley 527 de 1999, en la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos

Por medios electrónicos".

LITIGAMOS

ABOGADOS ASOCIADOS

SEÑOR

JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E.

S.

D

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA INSTAURADA POR BANCOOMEVA S.A. CONTRA FABIAN ALFONSO VALDEZ LOPEZ.

RAD. 268-2018

JOSE LUIS BAUTE ARENAS, de condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito formular Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación contra el auto de fecha 19 de Noviembre del 2020 en cual niega seguir adelante la ejecución y desconoce las notificaciones virtuales surtidas al demandado, auto que es contrario al orden legal y procesal conforme los siguientes argumentos:

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Mediante memoriales de fecha 03 de septiembre y 01 de octubre del 2109, el suscrito allego al despacho las constancias de notificaciones del demandado; personal y aviso, enviadas de forma virtual al demandado a la siguiente dirección electrónica: Fvaldes78@hotmail.com , en virtud de los términos del inciso final del numeral 3 del art. 291 y el inciso final del art. 292 del CGP que establece:

Inciso final, numeral 3 del art. 291 CGP

Quando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación d

Inicio final art. 292 CGP

Quando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos

Es de precisar al despacho que la notificación obtenida desde el año 2019, se blinda jurídicamente en los términos del art. 291 y 292 del CGP y NO del Decreto 806-2020, por esta razón es de suma importancia comprender e interpretar conforme las nuevas tecnologías el objeto de estas herramientas procesales que de antaño se viene pregonando en la ley 527 del 1999.

En ese sentido existen unas reglas fundamentales para que las notificaciones virtuales vía correo electrónico surtan efecto jurídico, estableciendo efectivamente dos condiciones que el despacho ha señalado pero que no ha interpretado

Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos

En el caso del literal a) debe entender por Automatizado la manera automática que ofrece el programa, sistema del iniciador o la agencia de correo para indicar que le fue devuelto un correo confirmando la entrega del mensaje a su destinatario y que tal hecho es certificado.

Arribando al auto cuestionado el despacho ha desconocido las notificaciones virtuales surtidas y acreditadas en los memoriales de fecha 03 de septiembre y 01 de octubre del 2019, bajo el argumento que no se evidencia el acuse de recibido del demandado, y para ello es necesario una comunicación o un acto del destinatario, hechos que según el despacho no se acredito en las constancias de notificación, ya que lo acompañado es un simple certificado de la empresa de mensajería que el mensaje fue recibido, perdiendo de vista que las empresas de mensajerías no solamente son terceros sino que el legislados las ha investido con facultades de acreditación del servicios prestado, tan es así que el mismo art. 291 numeral 4 del CGP les permite certificar y dejar constancias de los envíos teniéndose para todos los efectos legales que la comunicación fue entregada, cabe recordar que esta actividad de servicio postal sea física o virtual se encuentra bajo vigilancia del Ministerio de tecnología de la información y Telecomunicaciones conforme la Resolución No. 00397 del 27 febrero del 2014 que otorga licencia de Registro Postal a esta empresa de mensajería.

Ahora bien analizando los certificados emitidos por la empresa de correo AM MENSAJES , anexado al memorial de notificación personal de fecha 03 de septiembre del 2019, se certifica que el mensaje de dato se transmitió electrónicamente con #GE00117981 al correo electrónico fvaldes78@hotmail.com en fecha 6 de agosto del 2019 a las 9:50am con 02 segundo y que el mismo fue Leído por el destinatario obteniendo el Acuse de Recibido automatizado, señalándose en las observaciones del certificado la IP como constancia que el mensaje fue abierto por el destinatario. (IP PÚBLICA DEL DESTINATARIO 181.244.36.236

Por su parte el Aviso de notificación se envió en los mismos términos a la misma dirección electrónica, acompañado del auto de mandamiento de pago y su corrección, tal como se acredito con el certificado de transmisión #GE0019748 enviado al destinatario el 18 de septiembre del 2019, obteniendo el Acuse de recibido a razón que el mensaje fue abierto por el destinatario de la IP PUBLICA DEL DESTINATARIO 191.159.144.222, soportes allegados al despacho en memorial del 01 de octubre del 2019.

Nótese señor juez que los certificados indican la trazabilidad del mensaje de dato, fecha y hora de remisión, bandeja de entrada al destinatario, acuse de recibido y más contundente aun, indica la IP de la cual se abrió el mensaje de dato enviado, como también el pantallazo denominado "MENSAJE ENVIADO" que requiere al destinatario dar clip para abrir el mensaje así:

Nota: Para leer el contenido por favor haga click en el enlace que se muestra a continuación

[Ver contenido del correo electrónico enviado](#)

Mereciendo por su despacho tal prueba la credibilidad y la legitimación que merece el servicio prestado y certificado por la empresa AM MENSAJE. Que en virtud del art. 103 del código general del proceso en su párrafo segundo (2) se presumen auténtico y real su diligencia;

PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.

Por otro lado el ARTÍCULO 11. De la ley 527-1999 establece unos criterios para valorar probatoriamente un mensaje de datos.

Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

Es de informar al despacho que el 21 de Noviembre del 2020 se solicitó vía mail a la empresa de mensajería AM MENSAJE que certifique al despacho lo concerniente al Acuse de recibido de las notificaciones practicadas con el fin de allegarlo como prueba a este Recurso, sin que a la fecha hayamos obtenido el documento o certificado que da cuenta de acuse de recibido en los términos que solicita este juzgado, razón por la cual solicito al despacho que antes de desatar este Recurso se sirva oficiar a la empresa de mensajería AM MENSAJES en ese sentido. (Adjunto copia del mail en la cual se hace la petición a la empresa de correos)

PRUEBAS:

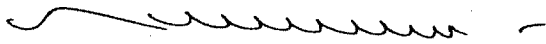
1.- Memoriales con sus anexos, cotejados y certificados de fecha 03 de septiembre del 2019 y 01 de octubre del 2019.

2.- se sirva oficiar a la empresa de mensajería AM MENSAJES en ese sentido que explique al despacho y certifique los acuse de recibidos de las notificaciones que por transmitió electrónicamente se realizaron con número con #GE00117981 y #GE0019748

(Adjunto copia del mail en la cual se hace la petición a la empresa de correos sin que haya obtenido respuesta)

Por todo lo anterior queda aclarado al despacho la interpretación de los certificados aportados en los memoriales de fecha 03 de septiembre y 01 de octubre del 2019, con el propósito que tenga por acuse de recibido la indicación de los certificados en su momento aportado, en consecuencia lo anterior solicito se sirva revocar el auto recurrido y efectuar el respectivo control de legalidad profiriendo el auto de seguir adelante con la ejecución.

Del señor juez,



CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ
CC 72.136.956 de Barranquilla
T.P 68.166 del C S de la Judicatura

Fwd: Solicitud certificación - Litigamos sas

Demandas Litigamos <demandas.litigamos@gmail.com>
Para: Javier Herrera <juridicolitigamos1@gmail.com>

25 de noviembre de 2020 a las 14:04

----- Forwarded message -----

De: **Demandas Litigamos** <demandas.litigamos@gmail.com>
Date: lun, 23 de nov. de 2020 a la(s) 14:22
Subject: Re: Solicitud certificación - Litigamos sas
To: <ammensajesbqa@ammensajes.com>

Buenas tardes,

sr. Omar de acuerdo a lo conversado con el Dr Javier me permito enviar los siguientes documentos adjuntos para la expedición del certificado solicitado en el correo que antecede.

El lun, 23 de nov. de 2020 a la(s) 11:14, Javier Herrera (juridicolitigamos1@gmail.com) escribió:

Ok, mandarlo a Omar , con los soportes que faltan.

El lun, 23 de nov. de 2020 a la(s) 10:39, Demandas Litigamos (demandas.litigamos@gmail.com) escribió:

----- Forwarded message -----

De: **Demandas Litigamos** <demandas.litigamos@gmail.com>
Date: sáb, 21 de nov. de 2020 a la(s) 11:35
Subject: Solicitud certificación - Litigamos sas
To: <ammensajesbqa@ammensajes.com>

Buenos días.

Por medio de la presente solicito su colaboración en cuanto a la expedición de un certificado donde AM Mensajería como medio de servicio postal autorizado por el ministerio de tecnologías de la información y las comunicaciones , certifique que las notificaciones electrónicas y lo que conlleva acuse de recibido , se realizan de acuerdo a los parámetros establecidos por la norma.

Lo anterior teniendo en cuenta que el juez 04 civil del circuito de Barranquilla mediante un auto informa que desconoce una notificación por aviso que se tramitó de manera electrónica dentro a un demandado en fecha 19 de septiembre del 2019, alegando que la respuesta automática, es decir el acuse de recibo que certifica Am mensajería no cumple con lo establecido en el art 20 de la ley 527 de 1999, toda vez que la norma habla de una respuesta del destinatario.

Anexo auto.

Cordial Saludo,